

# Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y su aplicación a las actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud

Sandra Monroy Barrios\*

## Palabras clave

derecho de petición, procedimiento administrativo

## Resumen

Se dan a conocer los principales cambios que contempló la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las reflexiones que se plantean se distribuyen por temas, en aras de hacer didáctica su lectura y comprensión, e ilustrar a todo aquel funcionario judicial o administrativo que, en ejercicio de sus funciones, debe observar el citado Estatuto Procedimental, y que cualquier ciudadano conozca sus deberes y sus obligaciones para hacer valer y respetar sus derechos frente a estos. El Estatuto en estudio se ocupa del procedimiento administrativo general para el trámite de las peticiones, solicitudes de documentos y consultas; la Ley 1437 de 2011 introduce nuevas instrucciones en pro a modernizar el procedimiento administrativo, facilitar el acceso de los colombianos a una justicia oportuna y efectiva, permitir que los ciudadanos hagan uso de medios tecnológicos para realizar actuaciones judicia-

les y administrativas, robustecer la fuerza vinculante del precedente judicial, otorgar importancia al derecho de petición, estableciendo sanciones más drásticas a su desatención.

## Introducción

La Ley 1437 de 2011 regula el Código de Procedimiento Administrativo; y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir en nuestro país el pasado 2 de julio de 2011. *“En su corta existencia, el nuevo Código ha sido demandado ante la Corte Constitucional en siete oportunidades”*.

La finalidad de las normas consagradas en la primera parte consiste en garantizar y proteger los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la observancia de las autoridades a la Constitución Política y a la ley, el cumplimiento de los fines del Estado, el eficiente y democrático funcionamiento de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Consagra que las normas de la parte primera del Código son de obligatoria aplicación a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, niveles y sectores, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares que cumplan funciones administrativas.

Valga señalar que todas las autoridades de la Administración Pública deben aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y pro-

cedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código Contencioso Administrativo y en las leyes especiales, tales como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La Ley 1438 de 2011 consagra las formas de iniciar las actuaciones administrativas, los derechos, deberes, prohibiciones, conflictos de interés, impedimentos y recusaciones de las autoridades, los derechos y deberes de las personas ante las autoridades; los deberes de las autoridades en lo que atañe a la atención e información al usuario y el deber de las autoridades de aplicar en forma uniforme las normas y la jurisprudencia.

El fin propuesto por el legislador no es otro que reducir los trámites legales que deban surtirse ante la Administración Pública, introducir alternativas adecuadas como la oralidad y reducir la congestión y la demora en esta clase de actuaciones.

Con el presente escrito, se dan a conocer los principales cambios que contempló el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte primera, aplicable a las actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

Las reflexiones que se plantean se distribuyen por temas, en aras de hacer didáctica su lectura y comprensión, e ilustrar a todo aquel funcionario judicial o administrativo

\* Abogada. Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Médico Sanitario. Profesional Especializado. Superintendencia Nacional de Salud.

que en ejercicio de sus funciones debe observar el citado Estatuto Procedimental, y que cualquier ciudadano conozca sus deberes y sus obligaciones para hacer valer y respetar sus derechos frente a estos.

## 1. Derecho de petición

Por otra parte, también se ocupa del derecho de petición ante las autoridades y el trámite interno y decisión de estas, para lo cual dispone que las autoridades deben expedir un reglamento interno para dicho trámite y para la atención de las quejas.

El Estatuto se ocupa del procedimiento administrativo general para el trámite de las peticiones, solicitudes de documentos y consultas; contemplando la posibilidad de decretar y practicar audiencias públicas y mecanismos de consulta obligatoria durante el trámite de estas peticiones.

El derecho de petición, su trámite y resolución, se encuentra consagrado en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptos que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-819 de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014 o hasta que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente, tal como se extrae del siguiente texto:

“En relación con el asunto sometido a consideración, según el artículo 23 de la Constitución Política y de la jurisprudencia constitucional, son elementos estructurales del derecho de petición: (i) el alcance de la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibir las, (ii) el derecho a obtener una pronta

respuesta y (iii) la posibilidad de presentar derechos de petición ante particulares. Estos elementos fueron desarrollados de manera exhaustiva por los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Consideró entonces la Sala que esta situación encuadra en varios de los criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hacen necesaria la regulación de una determinada materia mediante ley estatutaria. Efectivamente, cuando menos, a) se trata de normas que se refieren a contenidos muy cercanos a los elementos estructurales esenciales del derecho de petición; b) los artículos 13 a 33 contienen un desarrollo integral y sistemático del derecho fundamental de petición y, por tanto, todas las materias tratadas, sea cual fuere su contenido específico, han debido ser objeto de una ley estatutaria y c) es indudable que los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 actualizan el derecho fundamental de petición, consagrado expresamente como fundamental en la Constitución Política de 1991, incluso desarrolla la garantía frente a los particulares.

(...)

En relación con los efectos de la decisión, la Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, tendría graves efectos en materia de protección del derecho fundamental de petición, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En

consecuencia, la Corporación difundió los efectos del fallo a 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente”.

Al respecto, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un régimen de transición en virtud del cual los procedimientos que se adelanten antes de la vigencia de dicha ley, seguirán surtiéndose bajo la legislación en que se presentaron, ello en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la presentación de peticiones puede darse de manera escrita, u oral; no obstante, por consideraciones de orden práctico y de cultura administrativa, las autoridades pueden exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito –o haciendo uso de las tecnologías de información y comunicación–.

De igual forma, consagra expresamente que los documentos suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confiere el Código de Procedimiento Civil, y que las autoridades podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos *siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley*. Dicha disposición, constituye en un gran avance en la actuación administrativa.

Otro nuevo aspecto que contempla el citado Estatuto **radica en que toda solicitud que presente una persona a las autoridades, así no lo señalen expresamente**, se entenderá realizada en ejercicio de este derecho, en los siguientes eventos:

- Solicitud para el reconocimiento de un derecho.
- Solicitud para resolver una situación jurídica.
- Solicitud de un servicio.
- Petición de información.

- Solicitud para examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos.
- Interponer recursos.

Lo anterior, no tiene otro fin que evitar que la autoridad judicial o administrativa, en forma caprichosa o arbitraria, rechace la solicitud que se le presente, incumpliendo sus deberes.

Así mismo, el compendio normativo que nos ocupa contempla la posibilidad de presentar peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual el peticionario deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Si por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad debe adoptar en forma inmediata las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Se observa entonces, la posibilidad de emplear mecanismos inmediatos para cesar la contingencia que se presente.

La nueva regulación, igualmente, consagra el ejercicio del derecho de petición, no solo frente a entidades públicas, sino ante organizaciones privadas que cumplan funciones administrativas y ante personas naturales en casos de indefensión o subordinación. También, ante Cajas de Compensación Familiar e Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral de carácter privado, únicamente con el fin de garantizar derechos fundamentales. Esta medida reviste una gran connotación al servir de instrumento para que se garanticen los derechos de raigambre constitucional del peticionario.

Por otra parte, hace claridad en que no opera el silencio administrati-

vo, habida consideración de que su objeto es distinto, pues, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Un nuevo y novedoso aspecto tratado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en que cuando se presenten múltiples derechos de petición, la autoridad debe dar respuesta a la solicitud de cada peticionario en forma individual, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto.
- Que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos para presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes.
- Que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta para garantizar que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada.

Otro importante aporte contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 10, que hace relación al "**DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA**". <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*>, en virtud del cual, la autoridad administrativa al resolver asuntos de su competencia, aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos del Consejo de Estado. No puede ser declarada de oficio, requiere que el particular la solicite y opera única y exclusivamente frente al reconocimiento de un derecho, no en materia sancionatoria.

El precepto en estudio se diferencia de la extensión de la jurisprudencia, fundamentado en que cuando hay unos supuestos fácticos y unas sentencias sobre estos, el ciudadano puede aplicar estas sentencias sin necesidad de acudir ante la autoridad administrativa.

En otro sentido, en voces del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. El precepto en comento no especifica si los días de plazo, allí contemplados, son hábiles o calendario, por lo que se hace necesario acudir al Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), artículo 62 cuyo tenor reza:

*"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

Es de anotar que el plazo puede prorrogarse si el órgano de la Administración Pública avisa al peticionario, antes del vencimiento del término, la razón de la demora e indica el plazo en el que resolverá, el cual será máximo el doble del inicialmente previsto (Artículo 14 parágrafo).

Por otra parte, si la autoridad administrativa advierte que hacen falta documentos o requisitos exigidos por la ley para la radicación y el peticionario insiste en que se radique, así se hará dejando constancia escrita del aviso. (Artículo 15).

Si la autoridad administrativa observa que la petición es incompleta, requerirá por una sola vez al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación

para que la complete, entretanto, se suspenderá el término para decidir.

Otra novedad que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en señalar que antes de vencer el plazo concedido, el peticionario puede solicitar la prórroga para completar los documentos requeridos, hasta por un término igual, si no lo hace (desistimiento tácito de la petición), la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y contra el cual solo procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que el accionante pueda ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, los interesados pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que dicha solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Consecuente con lo anterior, no obstante, en uno y otro caso, **la autoridad puede continuar de oficio la actuación, si la considera necesaria, por razones de interés público.**

Un nuevo tópico abordado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra consagrado en el artículo 20, relacionado con la atención prioritaria de aquellas peticiones relacionadas con el reconocimiento de un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable, para ello el peticionario debe probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio que invoca. Si por razones de salud o de seguridad personal está en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad debe adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Las peticiones de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En otro sentido, el Estatuto Procedimental objeto de nuestro estudio, hace referencia a las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, indicando que son los siguientes:

- Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
- Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- Los amparados por el secreto profesional.
- Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas.
- Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público.

Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Es de anotar que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada e indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (Artículo 25).

## 2. Procedimiento Administrativo General

Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaran ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación.

Ahora bien, los documentos que tengan el carácter de reservado por mandato constitucional o legal, y que formen parte de la actuación administrativa, formarán un cuaderno por separado.

Se resalta que cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren –salvo los documentos que tengan el carácter de reservado–, pudiendo solicitar copias y certificaciones respecto a dichos trámites administrativos.

Cuando existan o puedan existir terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en la actuación, se les comunicará la existencia de esta, su objeto, el nombre del peticionario (si lo hubiere), con el fin de que se hagan parte en ella a valer sus derechos.

Si se trata de un tercero determinado la comunicación se hará a la dirección del correo electrónico que se conozca, si no existe otro medio más eficaz, si son terceros indeterminados, la divulgación de la información se hará a través de un medio de comunicación masivo nacional o local, según el caso, o a través de cualquier mecanismo eficaz.

Es de anotar que durante el transcurso de la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, se pueden aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición de parte.

En lo que atañe al conflicto de competencia puede ser propuesto de oficio o a petición de la parte interesada.

Cuando el conflicto de competencia sea negativo, la autoridad que se considere incompetente envía la actuación a la que cree competente. Si esta también se considera incompetente, se remite



a la Sala de Consulta si es entre autoridades nacionales, o nacionales y locales, o locales de distintos departamentos, en caso de ser positivo, se enviará al Tribunal Administrativo correspondiente cuando se trate de autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, lo conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Mientras se resuelve lo que en derecho corresponda, se suspenden términos de la petición. (Artículo 39).

Por último, se menciona que en voces del artículo 45 ibídem, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, se pueden corregir los errores formales contenidos en el acto administrativo, si son aritméticos,

digitales, de transcripción, o de omisión de palabras, siempre y cuando no se cambie el sentido de la decisión y tampoco se revivan términos legales para demandar el acto.

Con la hilaridad de lo expuesto, dirigimos nuestra atención al contenido del artículo 46 ibídem, que consagra un nuevo aspecto de profunda filosofía, relacionado con la Consulta Previa Obligatoria en aquellos casos en que la Constitución o la ley ordenen su realización antes de la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar. Aplica para los grupos en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad e indefensión frente al Estado como las comunidades indígenas, afrodescendientes, etc.

### 3. Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Respecto a los recursos hay varias novedades importantes, entre las cuales vale destacar que desaparece la “vía gubernativa” como quiera que ahora el procedimiento administrativo será uno solo desde la recepción de la petición o de la apertura de la investigación hasta la resolución de los recursos, para cuya interposición se ha ampliado el término de cinco a diez días hábiles. Para resolver estos recursos se tendrán dos meses para el procedimiento general, plazo a partir del cual si no se han resuelto se aplicará el silencio administrativo negativo, y para el procedimiento sancionatorio se tendrá un año para resolverlos.

Sobre el particular debe indicarse que las reglas contempladas en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán de obligatorio cumplimiento para los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Se observa que el legislador contempló como **sustanciosa novedad**, los términos para cada una de las ritualidades e intervenciones en las actuaciones administrativas sancionatorias. El proceso administrativo sancionatorio se agotará entonces, así:

- Una vez dictado el auto de formulación de cargos, contra el cual no procede recurso, se notificará al investigado quien cuenta con el término de quince (15) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, las cuales podrán ser rechazadas mediante acto administrativo motivado.
- Cuando se decrete la práctica de pruebas, el acto administrativo que así lo decida, indicará en forma expresa un término no mayor a treinta (30) días para su práctica, término que podrá ser hasta de sesenta

(60) días cuando son tres o más los investigados.

Vencido el anterior plazo, se debe dar traslado al investigado por diez (10) días para presentar alegatos. Agotado dicho plazo, el funcionario competente decidirá de fondo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Al respecto, se hace claridad en que los términos antes indicados se entenderán **como días hábiles**.

Ahora bien, una nueva disposición contemplada en el Código cuyo estudio nos ocupa, se encuentra consagrada en el artículo 51, en lo que atañe a la renuencia de los particulares (personas naturales o jurídicas) de suministrar los informes o documentos requeridos en el curso de la investigación administrativa, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos por parte de los funcionarios competentes, o envíen información errónea en forma significativa o incompleta, dará lugar a la imposición de multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, en favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial. Nótese así mismo, que la innovación igualmen-

te se predica respecto a la vigencia de la multa, que será en la fecha de ocurrido el hecho y podrán aplicarse multas sucesivas.

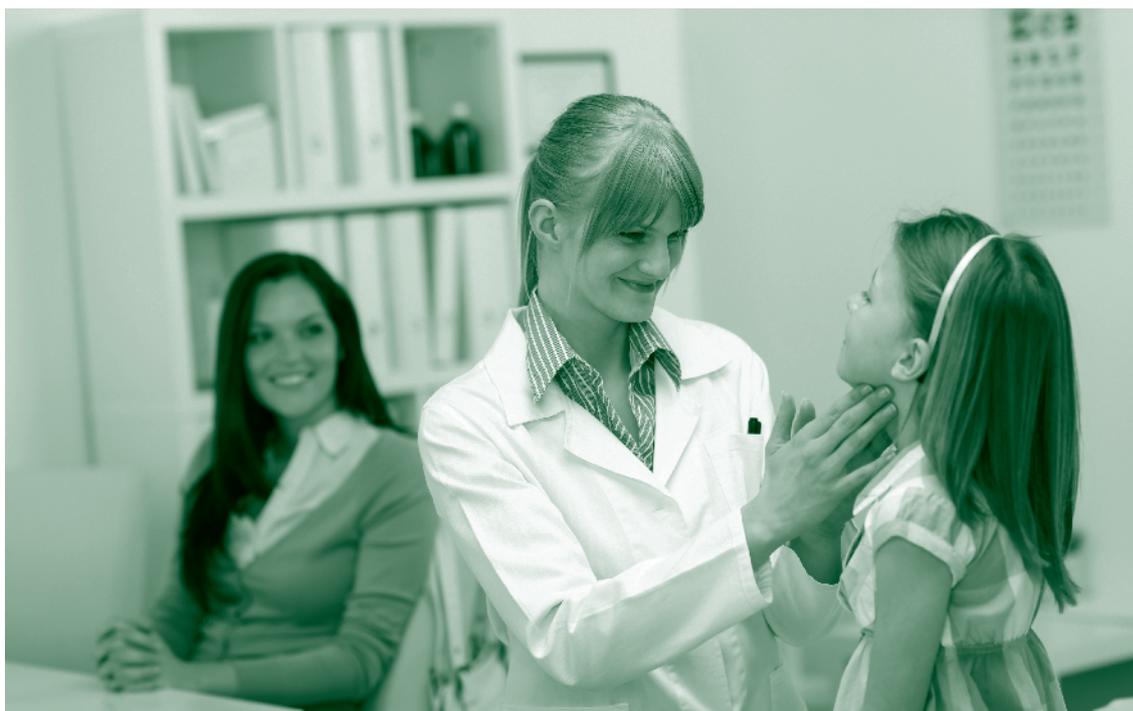
En lo que atañe a la caducidad de la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones, el artículo 52 *ibidem* establece un término para que dicha figura opere, esto es, a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado por parte de la administración. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará a partir del día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Se hace claridad en que dicho acto sancionatorio es diferente de los que resuelven los recursos, que para efectos de la caducidad no se tendrán en cuenta.

En otro sentido, resulta de particular interés, las modificaciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo. Sobre el tema, el tratadista Gustavo Quintero Navas, en el Documento GECTI No. 12 del 9 de febrero de 2010, señaló: *"El procedimiento administrativo electrónico hace referencia a todas aquellas disposiciones normativas que permiten el uso, exclusivo o alternativo, de medios tecnológicos en la satisfacción de todo el conjunto de actos y etapas previas a la adopción de decisiones finales de la Administración Pública; en la producción, publicación y notificación del acto administrativo; y en el ejercicio y trámite de recursos"*.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 60 consagra la obligación de toda autoridad de tener una dirección electrónica que funcionará como su sede electróni-





ca, pudiendo ser común o compartida con otras entidades del Estado. Norma concordante con el artículo 61 que contempla unos deberes de carácter especial para las entidades estatales para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa.

Se resalta igualmente que la Ley 1437 de 2011 contiene una serie de definiciones, entre las cuales se destaca, la de documento público en medio electrónico (artículo 55), la de archivo electrónico de documentos (artículo 58) y la de expediente electrónico (artículo 59); estas definiciones deben ser objeto de un profundo análisis, por parte de las autoridades administrativas y judiciales, para que así pueda cumplirse el espíritu del legislador y el fin de la actuación administrativa.

Pero además la norma que llama nuestra atención se ocupa de contemplar la emisión de un acto administrativo de carácter particular o general, por medio electrónico, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56, se permite, entre otras, la notificación electrónica del contenido de los actos administrativos, el archivo electrónico de documentos en voces del artículo 57, la recepción de documentos electrónicos (artículo 61) y las sesiones virtuales (artículo 63).

Aparejado con lo anterior, el Estatuto en comento, consagra en el artículo 71, la posibilidad de que el investigado en la actuación administrativa sancionatoria autorice a cualquier persona para notificarse de un acto administrativo, introduciendo como requisito *sine qua non*, que el escrito de autorización debe **tener presentación personal**.

Por otra parte, el artículo 73 posibilita que cuando deba notificarse un acto administrativo de carácter particular a un tercero que no ha intervenido en la actuación administrativa y se desconozca su domicilio, se publicará la parte resolutive de la decisión adoptada en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de amplia circulación

en el territorio donde sea competente la autoridad que expidió el acto.

Respecto a la impugnación de los actos administrativos, se estableció que el término para recurrir los actos administrativos, para accionar por vía de reposición y en subsidio apelación, se deberá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (artículo 75), mientras que acudir por vía de queja, en términos del artículo 74, de este recurso, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Tal como lo preceptúa el artículo 79, los recursos se tramitarán en el efecto **suspensivo** y se resolverán de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decre-

tarlas de oficio. Esto significa, a nuestro entender, que tanto en la primera, como en la segunda instancia, se pueden decretar pruebas.

Adicionalmente, cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

El término para practicar pruebas continúa igual que en el actual Código Contencioso Administrativo, esto es, no mayor de treinta (30) días prorrogables por una sola vez por el mismo plazo.

Continuando con los recursos, es preciso señalar que el artículo 82 contiene la posibilidad expresa de que la autoridad judicial o administrativa cree en su organización grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

Dentro del catálogo normativo abordado encontramos la figura del silencio administrativo, al señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es **negativa**. Para el silencio **positivo** en aquellos casos previamente definidos por el legislador se protocolizará la constancia o copia, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

El silencio negativo permite entonces al peticionario interponer los recursos que correspondan o acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad del acto presunto.

Especial llamado de atención nos convoca artículo 86 referido al **silencio administrativo en materia de recursos**, precepto en virtud del cual, salvo lo dispuesto en el artículo 52 ibídem, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de

la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Plazo que se suspende mientras dure la práctica de pruebas. En virtud de lo anterior, se hace un llamado a las autoridades de conocimiento para que cumplan con la norma en comentario.

En cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo, en el nuevo Código resultan familiares al actual Estatuto Contencioso Administrativo razón por la cual no nos detendremos en él.

Aprovecha el Código, el artículo 93, para referirse a la figura de la revocatoria directa –instrumento otorgado a la administración para revisar en forma unilateral sus propios actos– respecto a la cual operan las siguientes reglas: 1) Procede en cualquier momento por las causales señaladas por la norma en cita. 2) Procede contra actos respecto de los cuales se haya interpuesto recursos, salvo que en el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de la legalidad y 3) Opera por hechos o circunstancias nuevos.

La crítica que se hace respecto a la figura en cita, consiste en que la Administración no puede aplicarla, cuando no ha mediado consentimiento expreso del particular afectado.

## Conclusiones

La Ley 1437 de 2011 introduce nuevas instituciones en procura de

- Modernizar el procedimiento administrativo.
- Facilitar el acceso de los colombianos a una justicia oportuna y efectiva.

- Permitir que los ciudadanos hagan uso de medios tecnológicos para realizar actuaciones judiciales y administrativas que hoy solo se hacen por escrito; para lograrlo, se implementa el expediente electrónico.
- Robustecer la fuerza vinculante del precedente judicial, sin desconocer, ni alterar el sistema de fuentes del derecho colombiano, obligación que no procede en tratándose de la actuación administrativa sancionatoria.
- Otorgar importancia al derecho de petición, estableciendo sanciones más drásticas a su desatención y reglamentando su procedencia frente a particulares que cumplen funciones públicas.
- Cambiar el nombre de vía gubernativa al procedimiento ante la administración, por “recursos ante la administración”.
- Contemplar un régimen más preciso de recusaciones e impedimentos para jueces y magistrados (que igualmente se aplica y predica respecto a las autoridades administrativas) aplicando no solo el régimen general del Código de Procedimiento Civil, sino que adiciona causales relacionadas con la participación del funcionario en el nacimiento del acto administrativo atacado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
- En cuanto a los procesos que se iniciaron y están en curso bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, continúan tramitándose bajo esta legislación, lo que quiere decir que desde el pasado 2 de julio, los abogados litigantes y los jueces administrativos están aplicando dos códigos: el anterior, para procesos en **ejecución**, y el Nuevo Código para procesos **iniciados** a partir de su entrada en vigencia.